# REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN

Sesión No. 21-97 del 15 de abril de 1997

Publicado en La Gaceta No. 188 del 01 de octubre de 1997

#### **ÚLTIMAS REFORMAS:**

- Resolución SP-R-1476-2014 del 07 de enero del 2014. La Gaceta No. 46 del 06 de marzo del 2014
- Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. La Gaceta No. 194 del 09 de octubre del 2013.
- Sesión Ordinaria No. 002 del 07 de junio del 2012. La Gaceta No. 233 del 19 de noviembre del 2012
- Reglamento del 06 de enero del 2011. La Gaceta No. 14 del 20 de enero del 2011
- Sesión Ordinaria No. 083-2009 del 31 de julio de 2009. La Gaceta No. 188 del 28 de setiembre del 2009
- Reglamento del 04 de enero del 2007. La Gaceta No. 08 del 11 de enero del 2007.

#### JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL

#### MAGISTERIO NACIONAL

El Consejo Directivo de la Superintendencia General de Pensión, mediante Artículo 5, del Acta de la Sesión 21-97. celebrada el 15 de abril de1997, con base en la recomendación de la Intendencia de Estudios Especiales y Normas, contenida en el oficio IIE 006-97 del 3 de abril de 1997, dispuso aprobar el:

Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Acuerdo firme de sesiones ordinarias números setenta y uno y quince, por su orden, del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis y doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, ambas celebradas a las once horas con treinta minutos. Paulino Rodríguez Mena, Presidente. Julio Peña Reyes, Secretario.

»Nombre de la norma: Reglamento General del Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional

## Título I.-Disposiciones generales Capítulo I.-Normas de alcance general

### **Artículo 1.- Alcance del Reglamento (\*)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 7302 del 15 de julio de 1992, y 13 de la Ley 7531 de 10 de julio de 1995 y de las Reformas incorporadas por la Ley 7946 del 18 de noviembre de 1999 y 8721 del 24 de abril de 2009, las presentes disposiciones reglamentan el Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

## (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión Ordinaria No. 083-2009 del 31 de julio de 2009. LG# 188 del 28 de setiembre del 2009

#### Artículo 2.- Administradora del Régimen.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio, que en forma autónoma le compete la administración actuarial, financiera y legal, así como la determinación de los requisitos de elegibilidad, perfil de beneficios, procedimiento administrativo y contingencias cubiertas, del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

### Artículo 3.- Campo de aplicación y subsidiariedad.

Este Reglamento regula los requisitos de elegibilidad, el perfil de cada una de las prestaciones, el procedimiento administrativo para tramitar las solicitudes de los beneficiarios y los criterios de correcta administración del Régimen De Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Todo acto de procedimiento que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento, se resolverá supletoriamente conforme las reglas que contiene el Título III, Capítulo IX, Secciones I, II y III, artículos del 80 al 88 y 91 párrafo 1 y 2 de la Ley Nº 7531 y su reforma mediante Ley 7946.

#### Artículo 4.- Definiciones.

Para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Régimen de Capitalización Colectiva: Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional creado por el artículo 39 de la Ley 7302 de fecha 15 de julio de 1992, en adelante denominado RCC.

Junta: Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Cotizante: Toda persona que se desempeña en el Magisterio Nacional y haya sido nombrada por primera vez a partir del 15 de julio de 1992, y no hayan operado la opción de trasladado dispuesta en el artículo 4 de la Ley 7531.

Cotización: Aporte mensual cubierto al Régimen de Capitalización Colectiva de Pensiones del Magisterio Nacional, por el trabajador(a), el empleador y el Estado, de acuerdo con el salario correspondiente, destinado al financiamiento de los beneficios o prestaciones del Régimen.

Cuenta Individual: Número de cotizaciones aportadas al RCC a favor de un cotizante.

Fondo: Suma de recursos que conforman el Fondo de Capitalización Colectiva, al cual cotizan obligatoriamente los afiliados, en forma tripartita (trabajador(a), patrono y Estado).

Pensión: Suma periódica, temporal o vitalicia, que el RCC asigna a un beneficiario.

Pensionado(a): Persona física titular de una pensión por parte del RCC.

Derechohabiente: Cónyuge supérstite, compañera(o), hijos (as) menores o mayores inválidos (as), padres o hermanos (as) dependientes, que le asista el derecho a disfrutar de una pensión de un cotizante o suceder a un(a) pensionado(a).

Reserva Matemática: Previsión que el Régimen determina mediante estudios actuariales, para garantizar el pago efectivo de prestaciones diferidas.

SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

#### Artículo 5.- Magisterio Nacional.

Para los efectos de este Régimen se entenderá que integra el Magisterio Nacional, aquella persona que se desempeñe en alguna de las siguientes condiciones, siempre y cuando haya sido nombrada por primera vez a partir del 15 de julio de 1992.

- a) Cargos docentes tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas públicas o privadas, de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada, Colegios Universitarios Públicos, y Universidades Estatales.
- b) El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros educativos que se encuentren en los supuestos del inciso anterior.
- c) Los (as) trabajadores (as) del Instituto Nacional de Aprendizaje.

## Capítulo II.-Ámbito de protección y cobertura.

## Artículo 6.- Derecho de pertenencia.

Quedará obligatoriamente incluido dentro del colectivo cubierto por el Régimen, con derecho a disfrutar de los beneficios de éste, todo(a) trabajador(a) que ingrese a laborar para el Magisterio Nacional, en los términos del artículo anterior, por el solo hecho de su nombramiento y mientras se mantenga alguna de las condiciones del artículo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior los responsables de los nombramientos de personal deberán comunicar a la Junta en un término máximo de 10 días hábiles, cuando se dé un nombramiento, conforme con los medios dispuestos por la Junta.

#### Artículo 7.- Ámbito de cobertura.

Quedan cubiertos por los beneficios de este Régimen, todos (as) los (as) trabajadores (as) a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento y hayan sido nombrados por primera vez a partir del 15 de julio de 1992.

Título II.- Prestaciones del régimen Capítulo I.-Tipos de prestaciones

#### Artículo 8.- Prestaciones cubiertas.

El Régimen otorga prestaciones económicas por vejez, invalidez sobreviniente y sobrevivencia, las cuales se ajustan en su determinación a los principios cristianos de justicia social, solidaridad y equidad y en su cuantía a las posibilidades técnicas actuariales.

#### Artículo 9.- Derecho a la prestación actual.

- a) Tendrá derecho a la pensión por vejez, el (la) trabajador(a) que cumpla con los requisitos de edad y número mínimo de cotizaciones que se indican en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.
- b) Para acceder a las prestaciones económicas de pensión por invalidez se requiere un mínimo de cotizaciones registradas al RCC y haber sido declarada una invalidez, todo conforme se dispone en el artículo 12 de este Reglamento.
- c) Los derechohabientes de un pensionado o trabajador fallecido, disfrutarán de una pensión por sobrevivencia, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad que se indican en este Reglamento.

En el caso del trabajador(a) fallecido(a) debe registrar al menos 36 cotizaciones, a favor del Régimen.

Si el (la) trabajador(a) es declarado(a) inválido(a) o fallece antes de cumplir con el número mínimo de cotizaciones para acceder a una pensión, o bien es declarado(a) inválido(a) después de los 55 años de edad, el (la) trabajador(a) o los (as) derechohabientes tendrán derecho a sus recursos, según se dispone en el artículo 24 del presente Reglamento. Para esto la Junta contará con un plazo de un mes contado a partir de que el afiliado cumpla con la presentación de los documentos requeridos.

## Capítulo II.- Requisitos de elegibilidad

## Artículo 10.-Pensión por vejez.

Tiene derecho a pensión por vejez el (la) trabajador(a) del Magisterio Nacional que alcance los 55 años de edad y que contabilice al menos trescientas noventa y seis cotizaciones.

#### Artículo 11.-Tabla de retiro.

Podrá acogerse al beneficio de una pensión por vejez quien cumpla los requisitos de edad y de cotización mínima para el RCC que se establece en la siguiente tabla de retiro, donde el número de cotizaciones mínimas exigidas incluyen, cuando corresponda, el reconocimiento

de cotizaciones a otro régimen, según artículo 50. Tabla de retiro por concepto de Vejez Ambos sexos

Edad Mínima

Retiro

Cotizaciones

Mínimas

Edad Mínima

Retiro

Cotizaciones

Mínimas

55 años 1 mes

395

60 años 1 mes

334

55 años 2 meses

394

60 años 2 meses

332

55 años 3 meses

393

60 años 3 meses

330

55 años 4 meses

392

60 años 4 meses

328

55 años 5 meses

391

60 años 5 meses

326

55 años 6 meses

390

60 años 6 meses

324

55 años 7 meses

389

60 años 7 meses 322 55 años 8 meses 388 60 años 8 meses 320 55 años 9 meses 387 60 años 9 meses 318 55 años 10 meses 386 60 años 10 meses 316 55 años 11 meses 385 60 años 11 meses 314 56 años 384 61 años 312 56 años 1 mes 383 61 años 1 mes

310

56 años 2 meses

382

61 años 2 meses

308

56 años 3 meses

381

61 años 3 meses

306

56 años 4 meses

380

61 años 4 meses

304

56 años 5 meses

379

61 años 5 meses

302

56 años 6 meses

378

61 años 6 meses

300

56 años 7 meses

377

61 años 7 meses

298

56 años 8 meses 376 61 años 8 meses 296 56 años 9 meses 375 61 años 9 meses 294 56 años 10 meses 374 61 años 10 meses 292 56 años 11 meses 373 61 años 11 meses 290 57 años 372 62 años 288 57 años 1 mes 371 62 años 1 mes 286 57 años 2 meses

370

62 años 2 meses

284

57 años 3 meses

369

62 años 3 meses

282

57 años 4 meses

368

62 años 4 meses

280

57 años 5 meses

367

62 años 5 meses

278

57 años 6 meses

366

62 años 6 meses

276

57 años 7 meses

365

62 años 7 meses

274

57 años 8 meses

364

62 años 8 meses 272 57 años 9 meses 363 62 años 9 meses 270 57 años 10 meses 362 62 años 10 meses 268 57 años 11 meses 361 62 años 11 meses 266 58 años 360 63 años 263 58 años 1 mes 359 63 años 1 mes 260 58 años 2 meses 358 63 años 2 meses

257

58 años 3 meses

357

63 años 3 meses

254

58 años 4 meses

356

63 años 4 meses

251

58 años 5 meses

355

63 años 5 meses

248

58 años 6 meses

354

63 años 6 meses

245

58 años 7 meses

353

63 años 7 meses

242

58 años 8 meses

352

63 años 8 meses

239

58 años 9 meses 351 63 años 9 meses 236 58 años 10 meses 350 63 años 10 meses 233 58 años 11 meses 349 63 años 11 meses 230 59 años 348 64 años 226 59 años 1 mes 347 64 años 1 mes 222 59 años 2 meses 346 64 años 2 meses 218 59 años 3 meses

345

64 años 3 meses

214

59 años 4 meses

344

64 años 4 meses

210

59 años 5 meses

343

64 años 5 meses

206

59 años 6 meses

342

64 años 6 meses

202

59 años 7 meses

341

64 años 7 meses

198

59 años 8 meses

340

64 años 8 meses

194

59 años 9 meses

339

64 años 9 meses

190

59 años 10 meses

338

64 años 10 meses

186

59 años 11 meses

337

64 años 11 meses

182

60 años

336

65 años

180

## Artículo 12.- Pensión por invalidez. (\*)

Tendrá derecho a la pensión por invalidez, el (la) trabajador (a), que haya perdido permanentemente no menos de las dos terceras partes de su capacidad física o mental para el ejercicio de sus funciones. La invalidez deberá ser declarada previamente por la Caja Costarricense de Seguro social, según el proceso de declaratoria que utiliza esa institución. Además en su cuenta individiual deberá registrar como mínimo el número de cotizaciones según edad al momento de la declaratoria de acuerdo a la tabla siguiente:

Edad en años	Número Mínimo
Cumplidos	Cotizaciones
20 o menos	36
21	38
22	40
23	42
24	44

25	46
26	48
27	50
28	52
29	54
3&	56
31	58
32	60
33	62
34 1	64
35	66
36	68
37	70
38	72
39	74
40	76
41	78
42	80
43	82
44	84
45	86
46	88
47	90
48	92
49	94
50	96
51	98
52	100
53	102
54	104
55 y más	106

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Resolución SP-R-1476-2014 del 07 de enero del 2014. LG# 46 del 06 de marzo del 2014

## (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Reglamento del 06 de enero del 2011. LG# 14 del 20 d enero del 2011

## Artículo 13.-Pensión por sobrevivencia, cónyuge supérstite o compañero(a) de hecho.

Tiene derecho a pensión por sucesión:

- a) El cónyuge sobreviviente del (la) trabajador(a) o pensionado(a) fallecido(a) que dependa económicamente al momento del fallecimiento.
- (La Sala Constitucional mediante resolución N° 14961-11 del 02 de noviembre de 2011 interpretó este inciso en el sentido que: "La norma no es inconstitucional en tanto se interprete conforme al Derecho de la Constitución y se entienda que la dependencia económica del cónyuge supérstite." a que se refiere este inciso ".no es absoluta o total.")
- b) La (el) compañera(o) económicamente dependiente al momento del fallecimiento del (la) trabajador(a) o pensionado(a) que hayan convivido por lo menos tres años previos al deceso y tuvieren ambos aptitud legal para contraer nupcias conforme la legislación civil.
- c) El (la) cónyuge divorciado(a) o separado(a) judicialmente o de hecho, excompañera(o), que disfrute a la fecha del deceso de una pensión alimentaria declarada por sentencia judicial firme o que demuestre que recibía una ayuda económica por parte del causante.

Además de los requisitos anteriores, el (la) trabajador(a) fallecido(a) debe contabilizar en su cuenta individual un mínimo de 36 cotizaciones para el RCC, previas al fallecimiento.

Este beneficio concurrirá con el derecho a la pensión por orfandad, de conformidad con el artículo 15 este Reglamento.

# Artículo 14.-Excepciones al derecho de pensión por sobrevivencia de viudez, compañero(a) supérstite de hecho.

No tendrá derecho a la pensión por sobrevivencia, el (la) cónyuge supérstite declarado(a) por sentencia judicial firme, autor(a), instigador(a) o cómplice de la muerte del causante.

Los anteriores impedimentos se aplicarán al (la) compañero(a).

### Artículo 15.-Pensión por orfandad.

Tiene derecho a pensión por orfandad los (las) hijos (as), que al momento del fallecimiento del (la) causante, dependían económicamente de éste, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Solteros (as) menores de edad.

- b) Mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, que realicen estudios reconocidos por el MEP, el INA, el CONESUP u otras instituciones, a criterio de la Junta. Así mismo, se exigirá la promoción académica que se contempla en este reglamento y no hayan configurado alguna otra de las causales de pérdida del beneficio, a juicio de la Junta.
- c) Mayores de edad que previo al fallecimiento del (la) causante, se encuentren inválidos (as) incapaces para ejercer labores remuneradas, con excepción del supuesto establecido en el inciso b) anterior. En este caso, los (as) beneficiarios (as) conservarán su derecho mientras persista su condición de inválido(a), la cual deberá ser demostrada periódicamente según las condiciones consignadas en este Reglamento. Si la invalidez no hubiere sido declarada con anterioridad al fallecimiento del (la) causante y previo de alcanzar la mayoría de edad el (la) causahabiente, procederá válidamente la declaratoria que efectúe la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme el procedimiento que se indica en el artículo 12.
- d) Hijos (as) solteros (as) mayores de cincuenta y cinco años de edad, cuyos ingresos provenientes de cualquier fuente y persona, no superen la mitad del salario mínimo de la Administración Pública y no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariados (as), ni dispongan de otros medios de subsistencia.

En todo caso los (as) hijos (as) que se encuentren en el supuesto del inciso b) anterior, deberán demostrar que se encuentran matriculados (as) en un centro de estudios y que obtienen un rendimiento académico conforme lo ordena este Reglamento, para lo cual la Junta requerirá la información que considere oportuna, encontrándose en la obligación el (la) pensionado(a) por orfandad de proveerla dentro del plazo razonable de un mes calendario, contado a partir del requerimiento del caso, bajo pena de declarar la caducidad de la prestación. El requerimiento que debe hacer la Junta se compondrá de períodos trimestrales.

#### Artículo 16.-Pensión por sobrevivencia en favor de padres.

En ausencia de derechohabientes por viudez, unión de hecho u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de éste, o cuando sean declarados inválidos permanentes, por la Caja Costarricense de Seguro Social. La invalidez acaecida debió originarse previo al fallecimiento del (la) trabajador(a) o pensionado(a), en un porcentaje no menor de las dos terceras partes de la capacidad física o mental para realizar labores remuneradas.

#### Artículo 17.-Pensión a hermanos (as).

En ausencia de derechohabientes por viudez, orfandad y padres, tienen derecho a pensión los (as) hermanos (as) menores de edad que previo al momento del fallecimiento del (la) causante, dependían económicamente de éste(a), o mayores de edad que se encuentren inválidos declarados por la Caja Costarricense de Seguro Social, para ejercer labores remuneradas. La invalidez acaecida debió originarse previo al fallecimiento del (la) trabajador(a) o pensionado(a), en un porcentaje no menor de las dos terceras partes de la capacidad física o mental.

#### Artículo 18.-Estudio socioeconómico.

Cuando por algún motivo se presente duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos consignados en este Capítulo, la Junta asumirá la realización de un estudio técnico mediante el que se demuestre fehacientemente los requisitos.

## Capítulo III.- Salario de referencia

#### Artículo 19.-Salario de referencia.

Las prestaciones se calcularán con base en una proporción del salario de referencia que se obtendrá conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se consideran todos los salarios que se utilizaron de referencia para la cotización, desde el momento en que efectivamente fueron enterados al RCC según los términos del artículo 53 de este Reglamento, sin perjuicio de que cuando se reciba un pago que cubra varios períodos o cotizaciones, la Junta contabilice las cuotas correspondientes a esos períodos.
- b) Se actualizan los salarios tomando en consideración las variaciones del índice de precios al consumidor del Área Metropolitana, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- c) Una vez actualizados los salarios, se obtiene de todos el promedio aritmético simple, al resultado se le llamará salario de referencia.

En caso de muerte de un(a) pensionado(a), la pensión correspondiente a los (las) derechohabientes se calculará con base en el último monto de pensión que recibió el (la) pensionado(a) antes de fallecer.

## Artículo 20.-Aguinaldo.

Las prestaciones se pagarán mensualmente. Anualmente y en el mes de diciembre, se incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes), igual a una dozava parte del total de los montos nominales que por concepto de pensión recibió efectivamente,

el (la) pensionado(a), durante el período comprendido entre el primero de diciembre del año anterior y el treinta de noviembre.

#### Artículo 21.-Forma de pago y deducciones.

El procedimiento de pago de las prestaciones del Régimen de Capitalización Colectiva, lo realizará la Junta mediante los mecanismos cómodos para los beneficiarios y económicos para la Junta.

La pensión se encuentra sujeta a las deducciones dispuestas por ley, por mandato judicial y las autorizadas por la Junta a solicitud del (la) pensionado(a).

## Capítulo IV.- Cuantía de las prestaciones

#### Artículo 22.-Tasa de reemplazo para la pensión por vejez.

El monto mensual correspondiente a la pensión por vejez se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Un 60% del salario de referencia promedio indicado en el artículo 19 anterior, por las primeras doscientas cuarenta cotizaciones.
- b) El monto anterior se incrementará en un 0.1% de ese salario de referencia, por cada cuota adicional después de las primeras doscientas cuarenta cotizaciones.
- c) En caso de que se cumplan los requisitos para optar por la pensión por vejez y el (la) trabajador(a) no se acoja a ésta, el monto obtenido según los incisos anteriores, se incrementará en un 1.5% del salario de referencia, por cada trimestre adicional cotizado, hasta un máximo de cuatro años de postergación.
- d) Si los requisitos de pensión por vejez se alcanzan después de los sesenta y tres años y siete meses, el monto de pensión no será inferior al 60% del salario de referencia.

#### Artículo 23.-Tasa de reemplazo para la pensión por invalidez.

El monto mensual correspondiente a la pensión por invalidez de un(a) trabajador(a) se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Un 60% del salario de referencia indicado en el artículo 19 de este Reglamento, por las primeras doscientas cuarenta cotizaciones.
- b) El monto anterior se incrementará en un 0.0783% de ese salario promedio, por cada cuota adicional que registre la cuenta individual después de las primeras doscientas cuarenta cotizaciones.

#### Artículo 24.-Liquidación actuarial, traslado e indemnización de cuotas por invalidez.

Si el (la) trabajador(a) es declarado(a) inválido(a) conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, antes de cumplir el mínimo de cotizaciones exigidas en el artículo 12 para el RCC, la Junta procederá de la siguiente forma:

- a) Si registra cotizaciones para otro régimen del primer pilar de seguridad social, se trasladarán a ese régimen previa liquidación actuarial, conforme los términos de los artículos 46 y 48 de este Reglamento.
- b) Si no registra cotización alguna, o bien fueran insuficientes para acceder a un beneficio por otro régimen del primer pilar de seguridad social, la suma a indemnizar al trabajador(a) se hará conforme lo dispuesto en el artículo 48.

En ambos casos la devolución de las cotizaciones enteradas al Fondo, comprenderá necesariamente los productos financieros generados hasta la fecha de efectivo traslado.

# Artículo 25.-Tasa de reemplazo de la pensión por sobrevivencia de viudos (as) compañeros (as) e hijos (as).

El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia, en los casos de viudez, unión de hecho, u orfandad, será proporcional al monto de pensión que recibía el (la) pensionado(a) al momento de fallecer.

En caso de muerte de un(a) trabajador(a) activo(a), la cuantía de la pensión por viudez, o unión de hecho, y orfandad será proporcional a la que hubiese recibido el (la) fallecido(a), en caso de haber sido declarado(a) inválido(a) al momento de la contingencia.

Las proporciones a que se refiere este artículo, para obtener los montos de pensiones por sobrevivencia de viudos (as), compañeros (as) y por orfandad son:

- a) Cuando no existan sobrevivientes por orfandad, le corresponderá un 70% al (la) viudo(a), compañero(a).
- b) Cuando exista un único beneficiario a la pensión por sobrevivencia de orfandad, y además haya derecho de sucesión por viudez, le corresponderá un 50% al (la) viudo(a), compañero(a) del causante y un 20% para el hijo(a) único con derecho.
- c) Cuando existan dos o más hijos (as) con derecho a la pensión por sobrevivencia de orfandad y además concurra un derecho de pensión por viudez, le corresponderá un 40% al (la) viudo(a), compañero(a) del causante y se distribuirá un 40% proporcionalmente del monto de pensión que hubiere recibido en caso de haber sido declarado(a) inválido(a) en el

momento de la contingencia, o bien, del monto de la pensión que venía disfrutando el (la) pensionado(a) entre los hijos (as) con derecho.

- d) Cuando existan solo hijos (as) con derecho a una pensión por sobrevivencia de orfandad, se prorratea en forma equivalente el 70% entre ellos (as).
- e) Si al momento de ocurrir la contingencia que genera el derecho a la pensión, además de la compañera(o) sobreviven excónyuges titular de una pensión alimentaria declarada por sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones de la pensión por sobrevivencia de viudez, del (la) trabajador(a) o pensionado(a), prorratéandose en igual proporción entre los beneficiarios, conforme la escala dispuesta en los incisos anteriores.

## Artículo 26.-Tasa de reemplazo pensiones por sobrevivencia de padres y hermanos (as).

El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia en los casos de padres o hermanos (as), será proporcional al monto de pensión que recibía el (la) pensionado(a) al momento de fallecer.

En caso de muerte de un(a) trabajador(a), la cuantía será proporcional a la que hubiese recibido el (la) fallecido(a) en caso de haber sido declarado(a) inválido.

Cuando no existan personas con derecho a la pensión por sobrevivencia de viudez u orfandad, se aplicarán las siguientes reglas para determinar los derechos a suceder de los padres y hermanos (as):

- a) Se distribuye en partes iguales el 70% entre los padres que les asista el derecho a la pensión por sobrevivencia.
- b) Cuando no le asista el derecho de pensión por sobrevivencia a los padres, se distribuirá en partes iguales, un 60% entre los (as) hermanos (as) que les asista el derecho.

## Artículo 27.-Liquidación, traslado, indemnización de cuotas por muerte.

Si el (la) trabajador(a) fallece antes de cumplir el mínimo de 36 cotizaciones al RCC, la Junta procederá de a siguiente forma:

- a) Si registra cotizaciones para otro régimen del primer pila de la seguridad social, se trasladarán previa liquidación financiera, conforme los términos de los artículos 46 y 48 del presente Reglamento.
- b) Si no registra cotización alguna o bien fueran insuficientes para acceder a un beneficio por otro régimen del primer pilar de seguridad social, se indemnizará a los (as)

derechohabientes, con la suma resultante y de manera prorrateada en términos equivalentes y a los porcentajes establecidos, conforme los términos, condiciones y exigencias que señala el presente Reglamento. Para estimar la suma a indemnizar se tomará en cuenta lo que se dispone en el artículo 48.

En ambos casos la devolución de las cotizaciones enteradas al Fondo, comprenderá necesariamente los productos financieros generados hasta la fecha de efectivo traslado.

#### **Artículo 28.-Acrecimiento.**

Cuando se hayan generado derechos para disfrutar una pensión por muerte de un(a) trabajador(a) o un(a) pensionado(a), en caso que se origine algunos de los motivos de caducidad, dispuestos en el artículo 36, el monto de pensión que le correspondía, acrecentará los montos de los (as) beneficiarios (as) que conservan el derecho, de conformidad con las proporciones establecidas en los artículos anteriores.

## Artículo 29.-Acumulación de derechos por sucesión.

El beneficiario podrá acumular como máximo dos derechos por sucesión.

## Capítulo V.-Del financiamiento

## **Artículo 30.-Cotizaciones y rendimientos.**

Para financiar el perfil de beneficios establecido, el RCC tendrá los siguientes ingresos corrientes:

- a) El aporte patronal equivalente al 6,75% de los salarios totales de los (as) trabajadores (as).
- b) Un 8% del salario total, por parte de los (as) trabajadores (as).
- c) Un 0,25%, de los salarios totales de los (as) trabajadores (as) como aporte del Estado.
- d) Los réditos provenientes de los diversos tipos de inversiones de las reservas matemáticas y para el pago de pensiones.

## Artículo 31.-Ingresos extraordinarios.

Adicionalmente de las cotizaciones, el Régimen será financiado con cualquier otro aporte, donación o ingreso adicional que pueda atraerse al Fondo.

## Artículo 32.-Inembargabilidad y separación del Fondo.

El Fondo del Régimen de Capitalización Colectiva es independiente del patrimonio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y se declara inembargable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7531.

#### Artículo 33.-Reservas.

Con estricta sujeción al modelo de financiamiento adoptado por el RCC, se crea una Reserva Técnica Matemática, la cual ayudará a hacer efectivo el pago de las prestaciones diferidas. Asimismo, se crea la Reserva para el pago de las pensiones en curso, cuyo nivel será determinado, al menos cada dos años, cuando se realice la Evaluación Actuarial del Régimen. Además, la Junta podrá crear otras reservas, siempre que cuente con el estudio actuarial respectivo que justifique y defina su finalidad. Para la creación de alguna reserva, se tomará en cuenta en todo momento, el beneficio del colectivo.

#### Artículo 34.-Modelo actuarial y financiero del Régimen.

Para el financiamiento del Régimen se utilizará el modelo de financiamiento de prima media nivelada, el cual consiste en una capitalización completa de las reservas, que conjuntamente con las contribuciones mensuales que recibe el Régimen, permitirán el pago futuro de los beneficios adquiridos colectivamente.

## Capítulo VI.- Vigencia y caducidad de las prestaciones

### Artículo 35.-Vigencia.

La vigencia de las prestaciones se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las pensiones por vejez regirán a partir del día inmediato posterior a la baja laboral del (de la) trabajador(a).
- b) Las pensiones por invalidez, una vez comprobado el cese de funciones y la declaratoria de invalidez, regirán a partir del día inmediato posterior a la fecha demostrada, cuando se cuente a la vez con los dos requisitos mencionados en este inciso, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en el artículo 70 de este Reglamento.
- c) Las pensiones por sobrevivencia de viudo(a), compañero(a), orfandad, padres o hermanos (as), regirán a partir del día siguiente al fallecimiento del (de la) causante, de acuerdo con la fecha que indique el respectivo certificado de defunción. Cuando se hayan girado mesadas, por parte del RCC, con posterioridad al fallecimiento del (de la) causante, se compensarán contra las sumas que deban satisfacerse a sus causahabientes.

d) En el caso de derechos por sucesión derivados de un(a) pensionado(a), el beneficio regirá con posterioridad al último pago recibido por el (la) causante, con el propósito de no incurrir en doble pago.

#### Artículo 36.-Caducidad de las prestaciones.

El derecho a recibir una pensión caduca cuando sobrevenga alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte o presunción de ausencia del derechohabiente que gozaba de un beneficio por sobrevivencia, una vez que haya sido declarada firme por la vía judicial.
- b) La mayoría de edad, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años, del huérfano(a) según fuere el caso, de acuerdo con los artículos 65 y 66 de este Reglamento. La Junta valorará la promoción y podrá con vista en ella, declarar la caducidad mediante resolución fundamentada.
- c) El matrimonio de los (as) hijos (as) menores o mayores que sean beneficiarios (as) de una pensión por orfandad. Se considerará motivo de caducidad de la pensión por sobrevivencia de orfandad de hijos (as) mayores de 55 años, cuando se demuestre que tiene(n) ingresos personales, o si recibe(n) ingresos por parte de terceros, superiores a la mitad del salario mínimo de la Administración Pública.
- d) El matrimonio o la unión de hecho debidamente comprobada de los derechohabientes de una pensión por sobrevivencia.
- e) La superación del estado de invalidez.
- f) Ocupación remunerada, cuyo ingreso sea superior al salario mínimo de la Administración Pública, con la excepción de lo indicado en el párrafo segundo del artículo 60 de este Reglamento.

Cuando se compruebe que un(a) pensionado(a) o derechohabiente ha incumplido cualquier disposición de este Reglamento, o ha suministrado información falsa con el fin de gozar de los beneficios, se iniciará un proceso de caducidad del otorgamiento de los beneficios acordados y se exigirá el reintegro inmediato de las sumas pagadas, así como los intereses correspondientes que se determinarán actuarialmente, todo sin perjuicio de ejercer las acciones penales y civiles que correspondan.

Capítulo VII.- Revaloración de las prestaciones del régimen de capitalización colectiva

#### Artículo 37.-Revaloraciones.

La aplicación de las revaloraciones del RCC se sujetarán a los estudios actuariales que garanticen la estabilidad económica y financiera del Régimen.

#### Artículo 38.-Procedimiento de declaratoria de la revaloración.

En los meses de enero y julio de cada año, se realizará el estudio actuarial con el que se determinará si procede el aumento en los montos de las pensiones en curso, de manera que cuando proceda tal aumento, dentro del estudio se recomendará el nivel y la forma de aumento.

La Junta Directiva, mediante votación calificada determinará la revaloración de las pensiones, con estricta sujeción a los estudios actuariales, cuando el aumento resulte procedente. El acuerdo se comunicará a la SUPEN y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

Título III.- Del procedimiento administrativo ordinario para la declaratoria de derechos Capítulo I.- Procedimiento y trámite para la declaratoria de derechos del régimen de capitalización

## Artículo 39.-Órgano Director y trámite.

La Dirección Ejecutiva será el órgano director del procedimiento, para lo cual podrá conformar el expediente mediante cualquier medio de almacenamiento de información.

### Artículo 40.-Formalidades de las resoluciones.

Las resoluciones se clasifican en acuerdos de alcance general, providencias, autos y el acto final; no tendrán recurso de alzada en esta sede administrativa. Las resoluciones de carácter general y el acto final tendrán las formalidades de una sentencia jurisdiccional.

#### Artículo 41.-Trámite.

El trámite de declaratoria de derechos de pensión del Régimen se iniciará a instancia de parte, debiendo cumplir la solicitud con los requisitos contenidos en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública y acompañarse de los documentos que se indican en este Reglamento y demás leyes especiales que así lo exijan.

Una vez que el órgano director del procedimiento recabe todos los documentos exigidos por este Reglamento, someterá mediante recomendación técnica el expediente a conocimiento de la Junta Directiva para la emanación del acto final, contra el cual se podrá interponer

dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación el recurso de reconsideración. La resolución de este recurso cuando se interponga o el acto final no recurrido agotarán la vía administrativa.

#### Artículo 42.-Documentos que deben acompañar la solicitud de pensión por vejez.

Además de la solicitud, el (la) gestionante deberá acreditar los siguientes documentos:

- a) La cuenta cedular del (la) interesado(a) extendida por el Registro Civil.
- b) Certificación de cotizaciones en otros regímenes del primer pilar.
- c) Cualquier otra información que el Órgano Director del Procedimiento solicite.

### Artículo 43.-Documentos que debe acompañar la solicitud de pensión por invalidez

Cuando se trate de solicitudes de pensión por invalidez sobreviniente, el interesado deberá acompañar a la solicitud de pensión, el formulario de solicitud de declaratoria de invalidez, según se dispone en el artículo 12 del presente Reglamento.

## Artículo 44.- Documentos que debe acompañar la solicitud de pensión por sobrevivencia

Para las solicitudes de pensión por sobrevivencia de viudez y unión de hecho, se debe aportar:

- a) La cuenta cedular del (la) causante y del (la) gestionante extendidas por el Registro Civil.
- b) El estado civil del (la) causante y del (la) gestionante extendido por el Registro Civil.
- c) Certificado de defunción del (la) causante extendido por el Registro Civil.
- d) Los estudios socioeconómicos que la Junta estime pertinentes.

## Artículo 45.-Documentos que debe acompañar la solicitud de pensión por orfandad.

Para las solicitudes de pensión por sobrevivencia de orfandad, se deberá aportar:

- a) Certificado de nacimiento y estado civil de los (as) huérfanos (as) expedida por el Registro Civil.
- b) Si el (la) huérfano(a) es mayor de edad y menor de veinticinco años, deberá presentar la Cuenta Cedular expedida por el Registro Civil.
- c) El (la) solicitante que se encuentre en los supuestos de edad indicados anteriormente, deberá acreditar una certificación del número de materias cursadas, resultados y promedios

anuales de su escolaridad. Asimismo, una constancia de matrícula para el ciclo lectivo inmediato posterior a la fecha de fallecimiento del causante, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

d) Si el (la) derechohabiente es menor o incapaz, su representante legal deberá presentar documento fehaciente que demuestre esa calidad.

En todo caso, por razones de oportunidad o conveniencia la Junta podrá requerir toda la información necesaria para la efectiva comprobación del derecho solicitado, mediante los estudios socioeconómicos que se estimen pertinentes.

## Título IV.- De los procedimientos especiales Capítulo I.- Procedimiento de liquidaciones y transferencias

## Artículo 46.-Plazo de resolución. (\*)

Para la resolución de las solicitudes de invalidez, vejez y sobrevivencia, la institución tendrá un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir del momento en que el expediente esté completo.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

#### Artículo 47.-De la liquidación de cuotas. (\*)

La Junta procederá a realizar una única liquidación de los recursos efectivamente enterados al Fondo, junto con los rendimientos obtenidos a la fecha de efectivo pago, siempre que se realice con ocasión de un requerimiento formal, a efecto de derivar un beneficio por cualquiera de los otros regímenes que componen el primer pilar de la seguridad social del país. La Junta determinará actuarialmente los montos a trasladar.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 46 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

#### Artículo 48.-Término de liquidación. (\*)

El (la) trabajador(a) que por razones de su actividad económica deje de cotizar para el RCC y deba cotizar a cualesquiera de los otros regímenes del primer pilar, tendrá derecho a que se le trasladen las cotizaciones, las cuales se liquidarán actuarialmente dentro de un plazo no mayor de tres meses, contados a partir del requerimiento formal a la Junta por el otro

régimen del primer pilar de la seguridad social y previo cumplimiento de los artículos anteriores.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 47 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Artículo 49.- Cuantía de la transferencia y liquidación. (\*)

Para aplicar una transferencia de cotizaciones del RCC, hacia alguno de los regímenes del primer pilar, el administrado debe poseer en su cuenta más de treinta y seis cotizaciones. En caso de que posea menos de ese número de cotizaciones, se procederá a una liquidación financiera. Cuando se posea más de treinta y seis cotizaciones la Junta debe aplicar una liquidación actuarial, para ello deberá considerar:

- 1. El número de cotizaciones realizadas por el (la) trabajador(a) al RCC.
- 2. Los montos cotizados al RCC.
- 3. Los potenciales beneficios a los que pudo acceder mientras cotizaba para el RCC.
- 4. El género y la edad de la persona cotizante.
- 5. Los rendimientos alcanzados por el RCC, durante el tiempo que cotizó para el RCC.
- 6. El porcentaje de cotización consignado en el régimen, al cual se aplicará el traslado.

Considerado lo anterior se estimará el costo de cobertura que debe pagar al RCC, para descontarlo del traslado que haya que realizar al otro régimen del Primer Pilar. Además, el administrado deberá ajustarse al procedimiento que para dicho fin establece la Junta, según detalle en el anexo Nº 1.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 48 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Artículo 50.- Responsabilidad por el traslado efectivo. (\*)

Al momento del traslado del (la) trabajador(a) y de los recursos del RCC a cualquiera de los regímenes del primer pilar, se suprime la responsabilidad por riesgo de aseguramiento del RCC y la obligación del pago de cualquier beneficio que contemple este Reglamento.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 49 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Artículo 51.-Reconocimiento de cotización de otros Regímenes. (\*)

Todo trabajador(a) que cotice para el RCC, y cuente con cotizaciones en otros regímenes del primer pilar de la seguridad social y solicite se le tomen en cuenta para optar a un beneficio por el RCC debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Si el beneficio es una pensión por sobrevivencia deberá haber enterado un mínimo de 36 cotizaciones en el RCC.
- b) Si el beneficio corresponde a una pensión por invalidez, debe registrar el número de cotizaciones mínimas según la edad dispuesto en el artículo 13.
- c) Si el beneficio es una pensión por vejez, y su edad es mayor o igual a 63 años, deberá haber enterado un mínimo de 180 cotizaciones para el RCC, en el caso de que la edad sea menor de 63 años el número mínimo de cotizaciones para el RCC debe ser de 240.

Para el reconocimiento de las cotizaciones realizadas para otro régimen, una vez enterada al RCC, se procederá como sigue:

1. Si el administrado es un trabajador que pertenece al Magisterio Nacional y por mala ubicación las cuotas se enteraron al Régimen de la CCSS, o a cualquier otro régimen del primer pilar, tanto el patrono como el trabajador pagarán la proporción que les corresponde.

Tanto el trabajador como el patrono tendrán un plazo de tres meses calendario para ajustar las diferencias de las cotizaciones.

- 2. En caso de que el administrado solicite el reconocimiento de cuotas cotizadas a la CCSS u otro régimen del primer pilar, derivados de una actividad económica diferente del Magisterio Nacional, el reconocimiento de las mismas se hará en forma proporcional a la cotización exigida por el RCC. En cuanto a la cotización correspondiente al trabajador, este la podrá ajustar al nivel exigido, en los períodos de cotización por el RCC. Para ello tendrá un plazo de tres meses calendario, vencido ese plazo, o bien por indicación inmediata del administrado, se procederá a computar de manera proporcional a las tasas exigidas por el RCC.
- d) El reconocimiento eventual de la cotización enterada a otro régimen del primer pilar, necesariamente debe ajustarse a las exigencias de cotización establecidas por el RCC.

e) El reconocimiento de cotizaciones para otros Regímenes del primer pilar de la seguridad social, se practicará siempre y cuando correspondan a períodos no cotizados simultáneamente para el RCC.

En todo caso, el reconocimiento estará sujeto a que se cumplan los mínimos de cotización establecidos en el artículo 57(\*) de este Reglamento. El procedimiento se ajustará a los requerimientos establecidos en el anexo Nº 2.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 50 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

Capítulo II.-Procedimiento para la recaudación de la cotización obrera, patronal y estatal del régim

## Artículo 52.-Cálculo del salario de referencia por reconocimiento de cotizaciones. (\*)

Al trabajador(a) que se le reconozcan cotizaciones procedentes de otros regímenes del primer pilar de la seguridad social, y que por efecto del monto trasladado no cubra la cotización vigente exigida en el RCC, el monto de los salarios que se utilizarán para el cálculo del salario de referencia, será proporcional a la cotización vigente en el RCC.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 51 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

#### Artículo 53.-Recaudación de cotización obrera y patronal. (\*)

Las cotizaciones obreras establecidas en la Ley y este Reglamento, serán deducidas con referencia al salario del (la) trabajador(a) por el empleador público o privado y enteradas a favor del Fondo de Capitalización Colectiva en la sede o en las cuentas de la Junta, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir del último día hábil del mes inmediato anterior, vencido el cual, las sumas en deber al Fondo conforme determinación que efectúe la Junta, devengarán intereses capitalizables y moratorios iguales a la tasa básica pasiva a seis meses plazo, calculada por el Banco Central de Costa Rica, durante los períodos correspondientes al cobro, conforme al reporte practicado a la Superintendencia de Pensiones.

Los plazos y condiciones se establecen para que el empleador privado entere a favor del Fondo de Capitalización Colectiva, la cotización patronal sobre la planilla mensual de pago de los (as) trabajadores (as). En el caso del empleador cuyas cotizaciones deben ser cubiertas por el Ministerio de Hacienda, los plazos y condiciones, lo mismo que la tasa moratoria, se encuentran estipulados en el artículo 15 de la Ley 7531.

Transcurrido el plazo de diez días, la Junta iniciará el proceso que se establece en el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública. Una vez concluido el procedimiento de referencia y determinada la deuda, se constituirá en título ejecutivo la certificación que emita la Junta y se iniciará en forma inmediata, el proceso judicial de cobro, sin perjuicio de otras acciones administrativas o judiciales, tendientes a la efectiva recuperación de las sumas retenidas indebidamente por el empleador.

De constituir la actuación del patrono el tipo penal del ordinal 223 del Código Penal o cualquier otra figura, se procederá sin demora alguna, dentro del término improrrogable de tres días hábiles, a ejercer las acciones que se estimen convenientes para la protección del Fondo.

Será entendido para todo efecto legal que el patrono tiene la condición de agente recaudador de las cuotas del RCC.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 52 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

#### Artículo 54.-Fecha de rige de las cotizaciones. (\*)

La fecha en que se haga efectivo el pago de las cotizaciones para el RCC, determinará el correspondiente rige para calcular el salario de referencia utilizado para obtener el monto de la pensión.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 53 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Artículo 55.-Recaudación de cotización estatal. (\*)

Una vez registradas las cotizaciones obreras y patronales de los (as) trabajadores (as) cubiertos por los alcances de este Régimen, la Junta remitirá una planilla donde conste entre otros, el nombre, cédula, salario, centro de trabajo, monto de la cotización obrera y patronal de los (as) trabajadores (as) públicos (as) o privados (as) incorporados (as) dentro del Régimen, entre otros, al Ministerio de Hacienda, para que remita el monto

correspondiente a la cotización del Estado como tal, en un plazo de 30 días naturales posteriores al recibo del requerimiento de pago.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 54 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

#### **Artículo 56.-Inconsistencias. (\*)**

Si los montos porcentuales efectivamente trasladados a título de cotizaciones obreras, patronales o Estatales y los salarios reportados para los (as) trabajadores (as) no son coincidentes, la Junta emitirá una certificación de dicha inconsistencia y lo pondrá en conocimiento del patrono público o privado o del pagador de la cuota Estatal, durante un plazo de quince días hábiles. Superado ese plazo sin solventarse la discrepancia se procederá a las interposiciones de las acciones inmediatas de cobro. De todo este procedimiento se le informará al (la) trabajador(a) cotizante para que coadyuve con gestiones para la protección del Fondo.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 55 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Artículo 57.-Planilla preelaborada. (\*)

La Junta de Pensiones establecerá los métodos necesarios para una eficiente recaudación. Se les enviará a las instituciones públicas y privadas, una planilla preelaborada y en el caso de los (as) funcionarios (as) del Ministerio de Educación Pública, se hará una conciliación mensual.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 56 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Capítulo III.- Permanencia del estado de invalidez

## Artículo 58.-Cotización mínima. (\*)

La cotización tripartita para el RCC en ningún caso podrá tener un salario de referencia inferior al mínimo vigente de la administración pública o en el Decreto de Salarios Mínimos, según corresponda al sector público o privado, en el mes respectivo de la cuota. En caso de que la jornada sea parcial, la cotización será proporcional, según el salario mínimo que

corresponda a esa jornada. En caso de que el trabajador demuestre que por su actividad laboral principal cotizó para otro régimen del Primer Pilar, su cotización al RCC, será calculada de acuerdo al salario que recibe en educación.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 57 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Artículo 59.-Revisión periódica del estado de invalidez. (\*)

Todo pensionado(a) por invalidez sobreviniente, deberá someterse cada veinticuatro meses hasta el cumplimiento de los 55 años, a una nueva evaluación médica a efecto de determinar que las causas físicas o mentales que originaron la pérdida de al menos dos terceras partes de la capacidad para el trabajo aún subsisten. La valoración la realizará la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme se dispuso en el artículo 12 de este Reglamento. Esta revisión se aplicará para aquellas personas que la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez así lo indique en su informe. Lo anterior se determinará al momento de la evaluación que origina el derecho a la pensión por invalidez, fundamentado en causas objetivas y razonables que determinen que no hay una solución médica a la condición de salud que origina al derecho. En caso que se determine que el (la) pensionado(a) se encuentra rehabilitado(a), se certificará el levantamiento del estado de invalidez comunicándolo a la Junta.

- (\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 58 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.
- (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión Ordinaria No. 002 del 07 de iunio del 2012. LG# 233 del 19 de noviembre del 2012

Capítulo IV.- De las revisiones de las pensiones de vejez por reingreso

Artículo 60.-Disfrute de las prestaciones de la pensión por invalidez, posterior al levantamiento. (\*)

El (la) trabajador(a) rehabilitado(a) deberá gestionar su reincorporación a la actividad remunerada en el Magisterio Nacional, para lo cual la Junta, comunicará al Ministerio de

Educación o Instituciones públicas o privadas donde se registre su último empleo, a efecto de que se le brinde la oportunidad de prestar sus servicios nuevamente.

Durante el tiempo en que se gestione la colocación del (la) trabajador(a), la Junta pagará puntualmente las prestaciones por la pensión de invalidez que lo llevó a la pasividad laboral. En todo caso dicho plazo no podrá exceder de seis meses en forma improrrogable.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 59 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Artículo 61.- Reingreso de los (as) pensionados (as) por vejez. (\*)

El (la) pensionado(a) por vejez que reingrese a la vida laboral activa, deberá comunicar su alta laboral a la Junta.

Esta regla aplica para los servicios remunerados para las entidades educativas que por Ley generen la obligación de cotizar para el RCC.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 60 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

## Artículo 62.-Suspensión de pensión por vejez. (\*)

El (la) pensionado(a) por vejez que pase a la condición de trabajador(a) activo(a), devengando un salario de las instituciones del Magisterio Nacional o instituciones públicas, obligadas a cotizar al RCC, le será suspendida por la Junta la percepción de la prestación económica, durante el tiempo en que se encuentre en ese ejercicio.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 61 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

# Artículo 63.-Revisión de la cuantía de las pensiones por vejez en razón del reingreso. (\*)

El (la) trabajador(a) que haya reingresado a la prestación de servicios remunerados en alguna de las instituciones de las señaladas en el artículo anterior, están obligadas a cotizar al RCC y desee su baja laboral tendrá derecho a que se revise el monto de su pensión, para lo cual se seguirán las mismas reglas existentes para la determinación de las pensiones por vejez según este Reglamento, sin que el plazo del reingreso se pueda imputar a título de

postergación. No obstante, al monto calculado de nuevo, (considerando los nuevos salarios), de su pensión se incrementará en un 2% por cada año laborado hasta alcanzar un máximo de 10%.

En todo caso el (la) beneficiario(a) podrá escoger entre el nuevo monto de pensión o el anterior a la alta laboral actualizado, considerando las revaluaciones de las pensiones en curso efectuadas en el lapso de la alta según sea más beneficioso.

Si la alta laboral se produce en una institución que no integre el Magisterio Nacional no tendrá derecho a revisión.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 62 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

# Artículo 64.-Tiempo mínimo de reingreso y cotización. (\*)

Para efectuar una revisión del monto de pensión, para un beneficiario que solicitó una alta laboral, según las condiciones indicadas en el artículo anterior, debe haber laborado y cotizado un mínimo de doce meses, lo que permitirá realizar una nueva determinación del monto de pensión, conforme se establece en el artículo 19 de este Reglamento.

De igual forma se exigirá que durante el reingreso a laborar, hayan ingresado efectivamente al Régimen los montos de cotización vigentes para el (la) trabajador(a), empleador y el Estado, al momento de la prestación de servicios remunerada.

El incumplimiento de esta obligación será causa suficiente para que la Junta desestime la solicitud de revisión de pensión por reingreso.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 63 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

# Capítulo V.- Procedimiento de la caducidad de los derechos

# Artículo 65.-Rehabilitación del (la) pensionado(a) por invalidez. (\*)

El (la) trabajador(a) que disfrute de una pensión por invalidez y sea rehabilitado para ejercer labores remuneradas deberá cumplir con los requisitos de pensión exigidos en este Reglamento para volver a la pasividad laboral, y la cuantía de las prestaciones se determinará de conformidad con las reglas dadas en los artículos anteriores de este Reglamento.

Durante el período que duró la baja laboral por el disfrute de la pensión por invalidez, se computarán como salario de referencia cotizable, el monto de pensión recibido y las cuotas omitidas las asumirá el Fondo.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 64 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

# **Artículo 66.-Caducidad. (\*)**

Para la declaratoria de caducidad de cualquier derecho se observará estrictamente, bajo pena de nulidad, el debido proceso que garantice al menos los siguientes principios constitucionales: derecho de audiencia, publicidad del proceso, valoración razonable de la prueba, resolución razonada, doble instancia, concentración, economía procesal, derecho a la defensa técnica, publicidad de audiencia y el expediente, entre otros derivados del ordenamiento positivo procesal. En todo caso, en los procedimientos de caducidad que se regulan en este capítulo, el interesado dispondrá del medio de impugnación establecido en el artículo 41 de este Reglamento.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 65 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

# Artículo 67.-Caducidad de las pensiones por orfandad. (\*)

Se le suspenderá inmediatamente la pensión al huérfano(a), que una vez alcanzada la mayoría de edad, no demuestre que se ha matriculado o ha gestionado el ingreso para la continuación de estudios, según lo establecido en el inciso b) del artículo 15. Se le reactivará su derecho a pensión, en forma retroactiva a la matrícula y de conformidad con la efectiva promoción. Una vez transcurrido ese término perentorio y de no recibir la Junta, los documentos probatorios, se emitirá una resolución fundamentada administrativa de caducidad de las prestaciones, la cual será notificada al derechohabiente personalmente o por correo certificado.

Transcurridos cinco días hábiles desde la notificación y no existiendo oposición del interesado se procederá al acto material de exclusión de la planilla de pago de pensiones.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 66 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

#### Artículo 68.-Pérdida del derecho de pensión por orfandad. (\*)

Los mayores de dieciocho años y menores de veinticinco que se encuentren estudiando, deberán demostrar ante la Junta el rendimiento académico o técnico obtenido, según lo establecido en el inciso b) del artículo 36 de este Reglamento.

Una vez acreditada esa información en el expediente, la Junta mediante resolución fundada podrá declarar la caducidad de la pensión por orfandad, la cual se notificará al interesado.

(\*) El presente artículo ha sido trasladado de su anterior numeración 67 a la actual mediante Sesión Ordinaria No. 093-2013 del 22 de agosto del 2013. LG# 194 del 09 de octubre del 2013.

#### Artículo 69.-Caducidad por falsedad ideológica.

Con estricta sujeción al debido proceso garantizado constitucionalmente, cuando se denuncie que un(a) pensionado(a) ha suministrado información falsa con el fin de gozar de los beneficios, se iniciará el procedimiento de caducidad por falsedad ideológica al que se le aplicarán las siguientes reglas:

Transcurridos cinco días hábiles desde la notificación y no existiendo oposición del interesado, se procederá al acto material de exclusión de la planilla de pago de pensiones.

# Capítulo VI.- Prescripción de los derechos

#### Artículo 70.-Prescripción.

El derecho a la pensión por vejez es imprescriptible. El derecho a la pensión por invalidez prescribe a los dos años, contados a partir de la declaratoria de ese estado.

El derecho a pensión por supervivencia prescribe a los diez años, contados a partir del fallecimiento del (la) causante.

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada, se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

Los plazos de prescripción indicados, se refieren al periodo que tiene el interesado para solicitar su derecho de pensión ante la Junta, una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad.

Título V.- Administración financiera y supervisión del Régimen de Capitalización Colectiva Capítulo I.- Contabilidad y fiscalización del Régimen de

# **Capitalización Colectiva**

#### Artículo 71.-Contabilidad separada.

La contabilidad se llevará en forma separada de los ingresos y fondos que administra la Junta.

# Artículo 72.-Liquidación anual.

Anualmente se realizará una liquidación de ingresos y gastos. Además se emitirán los estados financieros y demás estudios técnicos que la Junta crea oportunos.

#### Artículo 73.-Procedimientos contables.

La contabilidad del Régimen deberá llevarse conforme a las disposiciones legales vigentes, Normas Internacionales de Contabilidad y disposiciones de la Superintendencia de Pensiones, en la forma que determina la técnica tradicional y actuarial, y consistirá de tantos libros principales y auxiliares, registros y archivos, como sea necesario para determinar exactamente y en cualquier momento la situación financiera del Régimen.

#### Artículo 74.-Auditoría externa.

La Junta Directiva ordenará la práctica de una auditoría externa anual, sobre el Fondo del Régimen de Capitalización Colectiva, como complemento a las labores propias que desarrolla la Auditoría Interna de la Institución. Además si la Junta Directiva lo considera oportuno, podrá solicitar auditorías financieras, actuariales, de inversiones o de sistemas que maneja la Junta.

### **Artículo 75.-Superintendencia de Pensiones.**

La gestión de la Junta referida al Régimen de Capitalización Colectiva, se encontrará fiscalizada y regulada por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del sistema de seguridad social costarricense.

#### Artículo 76.-De las inversiones.

Las inversiones del Fondo del RCC se regularán por el Reglamento de Inversiones emitido por la Junta de Pensiones; el cual se ajustará a la normativa vigente que en materia de inversiones para este tipo de fondos, se haya incorporado al Ordenamiento Jurídico y a las directrices de la SUPEN.

# Capítulo II- Estructura administrativa

#### Artículo 77.-Estructura administrativa.

Para la correcta administración del RCC la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional establecerá los Departamentos y dependencias que considere necesarias, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 7531 y sus reformas.

# **Capítulo III.-Disposiciones varias**

#### Artículo 78.-Evaluaciones actuariales.

La Junta realizará Evaluaciones Actuariales con una periodicidad no mayor a los dos años. Estas evaluaciones deberán ser aprobadas por la Junta Directiva y remitidas a la Superintendencia de Pensiones. La Junta Directiva podrá solicitar la realización de estudios actuariales específicos, cuando así lo considere necesario.

#### Artículo 79.-Modificaciones del perfil de beneficios.

Con fundamento en las Evaluaciones Actuariales la Junta ajustará el perfil de beneficios del Régimen de Capitalización Colectiva, de acuerdo con las recomendaciones técnicas presentadas en la evaluación actuarial, para lo cual deberá publicarse el contenido de las reformas en el Diario Oficial La Gaceta, y previa aprobación de la Superintendencia de Pensiones. En caso que las modificaciones disminuyan el perfil de beneficios vigente, se tomarán las medidas actuariales para que esas disminuciones les sean aplicadas solo a los afiliados que cuente con menos de veinte años de residencia en el RCC.

#### Artículo 80.-Reglas de interpretación.

En ausencia de disposición expresa, para la correcta interpretación del presente Reglamento y demás normas conexas, corresponderá a la Junta observar las normas constitucionales sobre seguridad social, las leyes supletorias o conexas aquí relacionadas, los reglamentos, las recomendaciones actuariales-financieras, las directrices de la SUPEN y, en especial, el interés de la colectividad, de tal forma que en caso de duda, se resolverá procurando la preservación del RCC.

#### Artículo 81.- Comisión por administración (\*)

La Junta de Pensiones realizará un cobro por administración que destinará única y exclusivamente a la correcta y sana administración del Régimen de Capitalización Colectiva. Dicha comisión no podrá ser superior al promedio ponderado de comisiones cobrado por las operadoras de pensión complementaria (OPC) en el Régimen obligatorio de pensión complementaria. El monto no podrá ser superior al promedio ponderado de las comisiones

vigentes para las OPC. La Junta establecerá, dentro de ese límite, la comisión por cobrar; lo anterior, previo estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto. La comisión se tomará de los ingresos por réditos y cotizaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley 7531 reformada por la Ley 8721 y pasará a formar parte del Fondo Especial de Administración, establecido en el artículo 107 de esta Ley 7531, reformado por la Ley 8721.

# (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión Ordinaria No. 083-2009 del 31 de julio de 2009. LG# 188 del 28 de setiembre del 2009

# Artículo 82.- Modificaciones del Reglamento. (\*)

Para modificar total o parcialmente las disposiciones que contiene el presente Reglamento, se requerirá necesariamente de votación calificada de la Junta Directiva.

# (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión Ordinaria No. 083-2009 del 31 de julio de 2009. LG# 188 del 28 de setiembre del 2009

#### Artículo 83.- Publicidad y Vigencia (\*)

Este Reglamento y sus eventuales modificaciones, deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia de Pensiones, como acto previo a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, momento a partir del cual entrarán a regir.

# (\*) El presente artículo ha sido reformado adicionado Sesión Ordinaria No. 083-2009 del 31 de julio de 2009. LG# 188 del 28 de setiembre del 2009

#### Anexos

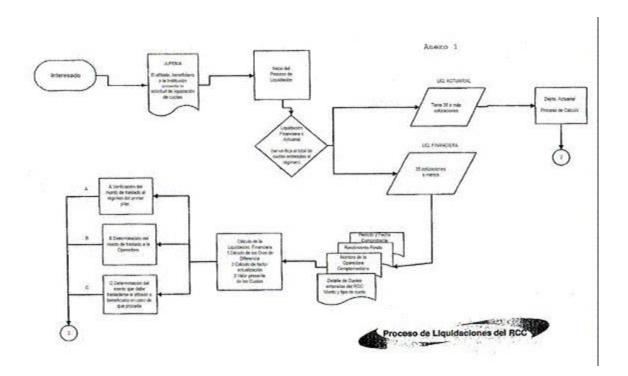
# 1. Liquidaciones en el RCC

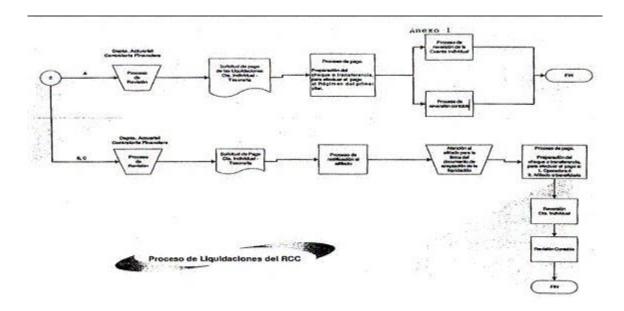
Las liquidaciones resultan de la ruptura total de un afiliado a un régimen, dado que:

- 1) Presente solicitud de pensión en otro régimen del primer y requiera de las cuotas enteradas al RCC para completar los requisitos mínimos o mejorar el monto de pensión. Esto constituye una liquidación actuarial.
- 2) No cumplió con los requisitos mínimos para optar por una pensión por invalidez o muerte en el RCC y el afiliado cae dentro de alguna de estas dos contingencias. Esto constituye una liquidación financiera.

3) Había renunciado al RCC y se trasladó al IVM de la CCSS en el período de permitido y aún el patrono lo reporta en el RCC. En este caso, si cumple al momento de la renuncia con los requisitos mínimos de pensión por invalidez sobreviniente o muerte, se le practica una liquidación actuarial en otro caso sería una liquidación financiera.

Es importante anotar que en el escenario (3), y a julio 2005, ya están determinadas las personas que requieren de liquidación actuarial o financiera, puesto que hubo un periodo máximo para presentar la solicitud de traslado, el cual expiró en diciembre de 1999.





# 2. Datos para la Liquidación Actuarial

Las liquidaciones actuariales deben estar fundamentadas en datos básicos de los afiliados, algunos que se refieren al RCC, datos demográficos de la población y supuestos de la economía general del RCC.

#### 2.1 Datos de la Cuenta Individual

Con respecto a los datos de la cuenta del afiliados se toma en cuenta:

- a) Monto de cuota: El monto que ingresó efectivamente a la cuenta individual por concepto de cotización obrera, patronal o estatal.
- b) Fecha de ingreso: Fecha de ingreso efectiva de la cuota al RCC.
- c) Periodo de la cuota: Periodo a la que se refiere la cuota la cual por lo general difiere de la Fecha efectivo de ingreso.
- d) Tipo de cuota: Se refiere a si es cuota obrera, patronal o estatal.
- e) Fecha de nacimiento: Necesaria para establecer la edad.
- f) Sexo: Necesaria para utilizar la tabla respectiva de mortalidad o invalidez, según corresponda.
- g) Fecha de corte: Fecha tope que se toma como referencia para las cuotas enteradas al RCC.

h) Fecha focal: Fecha más actualizada que se utiliza como referencia a los rendimientos de la cartera de inversiones del RCC.

#### 2.2 Datos del RCC

Del RCC se utiliza únicamente la tabla histórica del rendimiento mensual de las inversiones. Esta tabla se utiliza para traer los montos de la cuotas a Valor Actual, según lo establece la ley.

#### 2.3 Datos demográficos

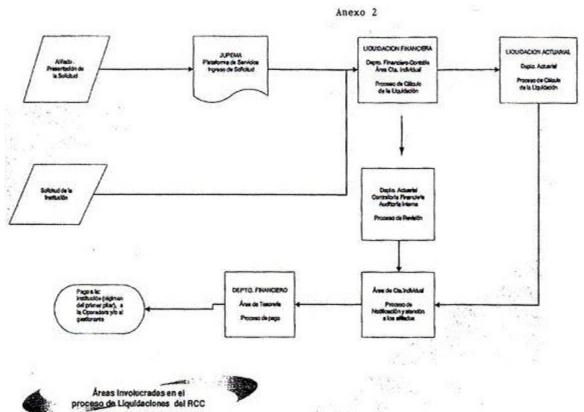
Se utilizan las tablas de mortalidad e invalidez referentes a la población de Costa Rica, para mujeres y hombres respectivamente. Los datos suministrados por la tabla nos aportan la información necesaria para calcular la prima de aseguramiento por cobertura de los riesgos de invalidez sobreviniente o muerte. Este monto debe ser rebajado del monto bruto de la liquidación financiera.

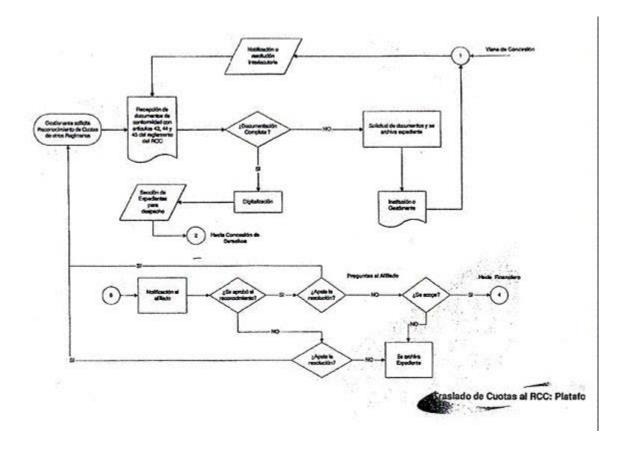
#### 2.4 Supuestos económicos

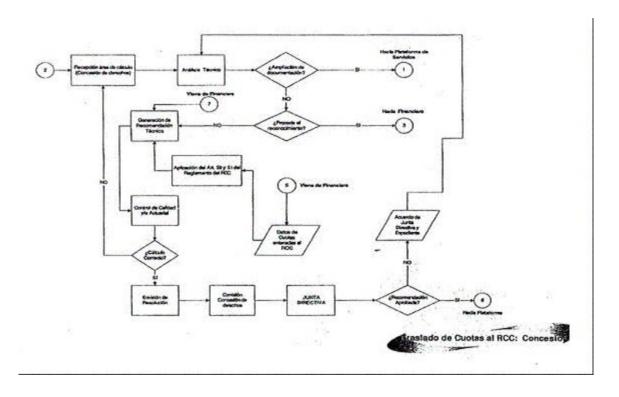
Para poder hacer el cálculo de los operadores que aportarán los costos por aseguramientos de los afiliados, se deben tomar en cuenta algunos supuestos económicos que dependerán del momento en que se haga la liquidación actuarial. Las variables macroeconómicas no se pueden predefinir en forma definitiva sino que dependen del economía del país y del mundo. Sin embargo, se pueden estimar con algún grado de acierto.

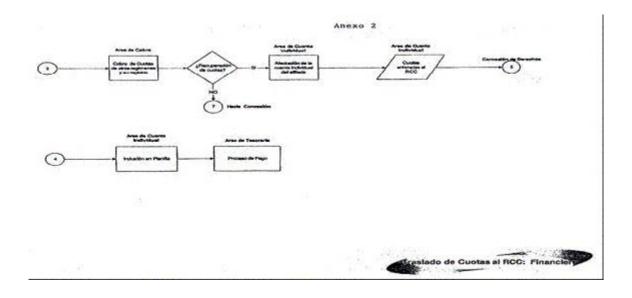
Las variables económicas y financieras tomadas en cuenta para el cálculo de las liquidaciones actuariales son:

- a) Aumento salarial: Estimación de la tasa de crecimiento de los salarios con base en la técnica actuarial.
- b) Tasa de rendimiento de las inversiones: Se obtiene a partir de los rendimientos obtenidos históricamente en el RCC.
- c) Densidad de Cotización: Se supone que será de alrededor del 90%, puesto que el RCC es de adscripción obligatoria.
- d) Cotizaciones: Se supone que la cotización tripartita es enterada al RCC en forma completa o sea Obrero, Patronal y Estatal.
- e) Prima de cotización: Se supone que la prima cotizada para el derecho se mantiene en un 15% en el futuro.









#### 3. Proceso de cálculo

La liquidación actuarial es propiamente la diferencia entre todos los aportes que realizó el afiliado al RCC, llevados a Valor Presente a la fecha focal utilizando las tasas de rendimientos de las inversiones, y la prima de aseguramiento por contingencia de muerte o invalidez sobreviniente conforme la edad y el género.

### 3.1 Requisitos según Reglamento

El Reglamento vigente del RCC establece en su artículo 13, que el requisito mínimo para optar por una pensión por invalidez haber enterado al menos 36 cuotas al RCC y haber sido declarado inválido por un Tribunal Médico Calificador. En este respecto, para optar por una liquidación actuarial el afiliado debe tener al menos 36 cuotas.

Asimismo, en el artículo 24 se indica que cuando el afiliado no cumple con el requisito mínimo, entonces la Junta procederá a la devolución de cuotas a Valor Presente. Este segundo proceso no representa una liquidación actuarial por cuanto que; si hubiera ocurrido una contingencia de invalidez sobreviniente en este periodo no tendría derecho a la pensión. Luego el costo de aseguramiento es cero.

En el caso de pensión por sobrevivencia o invalidez el artículo 10 indica textualmente:

"Si el funcionario es declarado invalido antes de cumplir con treinta y seis cotizaciones, o fallece antes de cumplir con treinta y seis cotizaciones para el Régimen tendrá derecho el funcionario, o los causahabientes al monto de cotizaciones a valor presente considerándose para ello, el rendimiento promedio alcanzado por el Fondo durante el periodo cotizado."

En adición a lo anterior el artículo 15 indica que para optar por la pensión por sobrevivencia del cónyuge supérstite o de sus beneficiarios, llámese hijos, padres o hermanos, el afiliado requiere haber contabilizado al menos 36 cuotas. Indica además, que los hijos deben ser menores de 18 años o menores de 25 si están estudiando y se comprueba este estado. Otros requisitos se mencionan en los artículos subsiguientes, pero no vienen al caso para la liquidación actuarial.

En resumen, una liquidación actuarial ocurrirá siempre y cuando el afiliado haya enterado efectivamente al RCC al menos 36 cuotas.

#### 3.2 Valor Presente de Cuotas

El Valor Presente (VP) de las cuotas se hace individualmente por cada tipo de cuota, tomando en cuenta la fecha de ingreso (ver 2.1). Se obtiene el rendimiento acumulado entre la fecha de la liquidación actuarial y la fecha de ingreso de la cuota, el cual se llama factor de actualización y se multiplica por el monto de la cuota respectiva. Con este proceso obtenemos el VP de la cuota respectiva.

Este proceso se hace para cada cuota enterada al RCC y que está en la cuenta individual del afiliado. Luego se calcula la sumatoria de todos estos valores presentes y con ello obtenemos el VP Total de Cuotas (VPTC)

#### 3.3 Cálculo de la Prima de Aseguramiento

Para este cálculo requerimos de varios operadores:

nqx: que representa la probabilidad de muerte de un afiliado de edad x en los siguientes n años (según el género) y que se encuentra en la tabla de mortalidad según corresponda.

Nqi

x: representa la probabilidad de que un afiliado (según el género) quede inválido en los próximos n años.

Estos operadores se calculan directamente de los datos que se obtienen de las tablas de mortalidad e invalidez, con base en el género, la edad de la persona y el tiempo de exposición a los riesgos de muerte o invalidez. Al final la liquidación actuarial correspondiente a un afiliado será:

Liquidación Actuarial =  $(1 - nqi x) (1 - nqx) \cdot VPTC$ 

#### **Conclusiones**

Las liquidaciones actuariales resultan del rompimiento de un afiliado con su régimen de pensiones, que al momento hubiera podido haber recibido una prestación por invalidez sobreviniente o por muerte.

El Régimen de Capitalización Colectiva se rige por la técnica actuarial para hacer los cálculos respectivos de las liquidaciones actuariales de sus afiliados, de forma que el Régimen sea sólido y financieramente estable en el tiempo.

b.- Se incorpora un número de cuotas mínimas para el traslado, aspecto que no se encontraba en la propuesta anterior, con el inconveniente de que no se establece qué ocurre si el trabajador tiene menos de ese número de cuotas.

Respecto de éste apartado, resulta prudente indicar que la fijación de las 36 cotizaciones dentro del texto se justifican, en razón que en ese supuesto lo que se ejecutará es una liquidación actuarial de acuerdo al procedimiento ahí descrito y, en caso contrario (menos de 36 cotizaciones), debe realizarse una liquidación financiera, pues se parte de que antes de ese período no se ha constituido derecho alguno. Conforme a lo expuesto, y con el propósito de cumplir con la observación de la SUPEN, se sugiere introducir al texto, la siguiente frase:

"En caso de que posea menos de ese número de cotizaciones, se procederá a una liquidación financiera.

Asimismo, y en relación con el numeral 50, se indica que no se establece cómo se determina el valor de las cotizaciones a reconocer. Sobre este tema, debe indicarse en primer término que se eliminó del párrafo final de este ordinal la frase "y mediante los procedimientos actuariales que corresponda.". De igual forma, en el acápite numerado 2, párrafo final de este mismo artículo, se expresa claramente que se procederá a computar de manera proporcional a las tasas exigidas por el RCC, de ahí que el procedimiento que se extraña por parte de la SUPEN (el valor de las cotizaciones a reconocer) le corresponde a los otros regímenes, pues el costo de aseguramiento en este supuesto debe ser cubierto en aquel régimen habida cuenta que en el nuestro, se circunscribirá a recibir las tasas exigidas.